

Quinta los Hidalgos, pero no lo relevo de la obligaciõ, à que los debe excitar su nacimiẽto, de zelar, que no se cometan fraudes cõtra ella, y de dâr cuẽta à los Ministros de qualquiera contravencion que lleguen à entẽder.

VI.

Los que han de entrar en cantaro han de tener diez y siete años cumplidos hasta quarenta y dos, con la robustez, sanidad, y disposicion conveniente para el manejo de las Armas: han de servir solamente cinco años, sino quisieren continuar en el Real servicio: y al fin de este tiempo, se les darà la licencia correspondiente para su retiro, con relevacion de dos años de cargas conegiles: y lo mismo se executarà con los Voluntarios, luego que cumplan los tres años.

VII.

En esta Quinta no se ha de excluïr, con motivo, ò pretexto de Privilegios, ò costumbre, à ninguno de los Pueblos comprendidos en las Provincias que expresta el Plano, ni à ningun Mozo apto para el servicio de las Armas; pero à los Pueblos del Partido de Buitrago, que siendo exemptos, han contribuido en la Quinta antecedente, deberà guardarfeles en esta la exempcion, que entonces no gozaron: y declaro, que han de entrar tãbien en el sorteo los que huvierẽ tenido Oficios de Cõcejo, ò Republica; pero seràn exẽptos los que estuvieren en actual exercicio.

VIII.

Por interessarse tanto la causa publica, y la importancia del Estado en la conservacion, y adelantamiento de la Labranza, crianza, e industria, que son los verdaderos principios de la abundancia, prosperidad, y commodidades de los Vassallos, se ha relevado en diferentes ocasiones con Privilegios, Decretos, y Provisiones Reales à los empleados en los refe-

